

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por doña Ramona López-Cancio Villamil, denominada «Asilo de San Ramón», domiciliada en Tapia de Casariego (Asturias) con las finalidades de asistencia en asilo a ancianos pobres, que se dejan expresadas en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional, de sus sucesivas ampliaciones y rentas a los fines benéficos que está llamada a realizar, adoptándose las medidas cautelares precisas para la garantía y conservación de los valores en que aquél está representado.

3.º Confirmar como patrono al excelentísimo señor Arzobispo de Oviedo, así como a los que por sucesión en el mismo cargo les ha de corresponder dicho Patronato.

4.º Considerar que la Fundación se encuentra sometida a la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta resolución los traslados reglamentarios prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como de fundación benéfico-particular la instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, establecida en Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, radicante en Madrid; y

Resultando que doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento falleció en Oropesa (Castellón) el día 19 de marzo de 1938, bajo testamento abierto que había otorgado ante el Notario de Madrid don Alejandro Arizcun Moreno, en 21 de enero de 1936, bajo el número 107 de su protocolo, en el cual, después de disponer de unos legados (cláusula tercera) e instituir por único y universal heredero a su primo don José Peñuelas y Juez Sarmiento (cláusula cuarta), dispuso —literalmente— que «en defecto del heredero instituido lo serían de la testadora los pobres de la provincia de Madrid, entre los cuales, haciéndose cargo en su día quien sea representante de la Beneficencia Pública Provincial» (cláusula quinta);

Resultando que el instituido heredero, don José Peñuelas y Juez Sarmiento desapareció en el mes de noviembre de 1936, según se acreditó por certificación del Juzgado, desaparición que tiene efectos de fallecimiento desde dicha fecha, inscrita en el Registro Civil del distrito de Buenavista, por cuyas razones fué aceptada la herencia, pura y simplemente, por la Junta Provincial de Beneficencia, según escritura pública otorgada en 19 de enero de 1945, autorizada por el Notario don Florencio Porpeta Clérigo, bajo el número 73 de su protocolo, con destino a los pobres de esta provincia;

Resultando que los bienes dejados por la fundadora a su fallecimiento están integrados por dos créditos personales unas fincas urbanas en Madrid y Chichón, diversas fincas rústicas en diferentes localidades (Corral de Almaguer, Colmenar de Oreja, Villacónes, Valdelagua, Chinchón, Villarrubia de Santiago, etcétera) y censos, todo ello por un importe total de 527.087,66 pesetas;

Resultando que instruido expediente de clasificación y abierto el trámite de audiencia, por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, no se formuló reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente a este Ministerio con su favorable informe;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Código Civil y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular el funcionamiento de aquéllos asegurando el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas que sobre su carácter público o privado puedan suscitarse, cuya tramitación, como en este caso sucede, puede promoverse de oficio, según el número primero del artículo 54 de dicha Instrucción;

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1938, en relación con el 58 de la Instrucción, porque si bien es cierto que la redacción de la cláusula quinta del testamento, transcrita literalmente en el primero de los resultandos de esta Resolución, a causa de los defectos de expresión, permitiría abrigar la duda de si la inten-

ción o voluntad de la testadora pudiera referirse a la distribución en un solo acto de los bienes de su herencia entre los pobres de la provincia de Madrid, agotando de esta forma el íntegro caudal hereditario, tal interpretación ha de considerarse contraria al propósito real determinado por la circunstancia de que sea la Beneficencia pública la que, haciéndose cargo de tales bienes, los afecte a las necesidades de los pobres, por lo cual, aplicando las normas interpretativas establecidas en el artículo 675 del Código Civil —y en la imposibilidad de que el sentido literal de las palabras determine una presunción racional concorde con el deseo de la causante, que no consistiría en la entrega inmediata de tales bienes, sino en que se aplicarán a los fines expuestos por la Beneficencia pública— hay que estimar la existencia de una institución de Beneficencia particular creada para la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación gratuita de ayuda económica, bajo las modalidades que se determinen, según las normas que a tal efecto se establezcan;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos por la fundadora, debiéndose tomar las medidas cautelares que aseguren su garantía y rentabilidad, para lo cual la Junta adoptará las determinaciones necesarias, dando de ello cuenta al Protectorado;

Considerando que este Ministerio es igualmente competente según los artículos séptimo y 14 de la Instrucción, para confiar a la Junta provincial el patronazgo de la institución benéfica cuando, como en este caso ocurre, tal designación, aun deduciéndose de la intención de la testadora, no fué realizada por la misma, quedando los Patronos sometidos a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, de acuerdo con lo previsto, en el artículo 34, número séptimo, de la Instrucción y, en todo caso, entendiéndose obligados a justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales;

Considerando que la fundación de doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y que en el expediente se ha acreditado el cumplimiento de los trámites prevenidos en los artículos 55 a 57 de la misma.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Clasificar como fundación benéfico-particular, de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por doña María de las Mercedes Patiño y Juez Sarmiento, establecida y domiciliada en Madrid, con la finalidad de aplicar el importe de los bienes fundacionales a la asistencia de los pobres de la provincia de Madrid, a cuyo efecto la Junta provincial deberá establecer las normas que considere adecuadas a esta finalidad, sometiéndolas a la aprobación del Protectorado.

Segundo. Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos, que está llamada a realizar, adoptándose las medidas o garantías precisas para ello.

Tercero. Conferir el Patronato de la fundación a la Junta Provincial de Beneficencia.

Cuarto. Entender sometida la administración de los bienes a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

Quinto. Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la instituida por doña Marcelina del Valle González, denominada «Fundación Marcelina del Valle», en Fuentesauco (Zamora).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfica denominada «Marcelina del Valle», instituida en Fuentesauco (Zamora), y

Resultando que doña Marcelina del Valle González falleció en Fuentesauco (Zamora), de donde era vecina, el día 23 de noviembre de 1944, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes y bajo testamento ológrafo que había otorgado el día 9 de febrero de 1944, protocolizado ante el Notario don Vicente Coca, por auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia en fecha 2 de enero de 1945, en cuya cláusula tercera instituyó como heredera universal de todos sus bienes a la reverenda Madre Visitadora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl, encargadas de la Fundación «Marcelina del Valle», que ya, de hecho, venía funcionando en Fuentesauco, como obra benéfica dedicada a Asilo de Ancianos;

Resultando que los bienes relictos al fallecimiento de doña Marcelina del Valle González están constituidos por metálico,